

San Miguel, trece de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos antecedentes **Ingreso Corte N°479-2023 Laboral**, correspondientes a la causa RIT O-102-2023, RUC 2340461594-7, caratulada [REDACTED] "Ilustre Municipalidad de San Bernardo", seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, por sentencia de siete de julio del año en curso, se rechazó la demanda en todas sus partes, sin costas.

Contra esta decisión la parte demandante dedujo recurso de nulidad asilada en la causal contemplada en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo; en subsidio, invocó el motivo de abrogación previsto en el artículo 477 del mismo cuerpo legal.

Por resolución de esta Corte se declaró admisible el recurso y se procedió a su vista, ante la Tercera Sala.

Con lo oído y considerando:

Primero: Que, en primer lugar, el recurso se cimenta en la causal contemplada en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Segundo: Que el recurrente aduce que el fallo impugnado incurre en una errada calificación jurídica de los hechos, al estimar que los servicios prestados por su mandante, entre el 6 de enero de 2010 y el 30 de diciembre de 2022, no corresponden a aquellos regidos por el Código del Trabajo, sino que se tratan en su conjunto de aquellos propios de la contratación bajo un vínculo civil, una relación de prestación de servicios sujeta a honorarios. Luego señala que el tribunal en el considerando 11°, que reproduce, asentó los hechos relativos a las funciones del actor; posteriormente señaló que las labores para las cuales fue contratado el demandante, fueron de carácter accidental, no habituales del municipio, y que se trató de cometidos específicos; cometiendo un error al calificar las labores como accidentales, lo que desarrolla en el considerando 13°; conclusión que a su entender es errada debido a lo que dispone el artículo 15, inciso 2° de la Ley 18.695, Orgánica de Municipalidades, es decir no se trata de funciones no habituales ni accidentales, las que desarrolló por más de 12 años, haciendo mención a jurisprudencia del más alto tribunal; arguye que también existe un error en calificar las labores contratadas, como no habituales del municipio, conforme a lo que señala en el considerando 12° del fallo; la que se basa además en premisas falsas, en cuanto a que las labores desempeñadas hayan variado en el tiempo no las transforma en no habituales, por el contrario es una facultad derivada del poder de mando y dirección del empleador. Luego



indica que el considerando 14°, califica las labores como cometidos específicos, haciendo igualmente referencia a sentencias unificación de jurisprudencia, que se hacen cargo de ese concepto; discrepando del tribunal, al señalar que las funciones para las cuales fue contratado el actor se encuentran lejanas a lo que debe entenderse dicho cometido; todo lo que influyó sustancialmente en el fallo llevando a rechazar la demanda; agregando que el error más relevante, es concluir que sus servicios no se prestaban bajo subordinación y dependencia, existiendo entre las partes los elementos propios de un contrato individual de trabajo, acorde lo dispuesto en el artículo 7 y 8 del Código del Trabajo, hechos a los cuales resulta necesario darle su correcta calificación jurídica, así como la continua emisión de boletas mensuales recibiendo una suma determinada, lo que debe entenderse como una remuneración conforme al artículo 41 del mismo cuerpo legal.

Explica que debe entenderse como un contrato de honorarios, como lo refrenda el máximo tribunal en jurisprudencia que invoca, por lo que en definitiva corresponde calificar que sus labores se prestaron bajo subordinación y dependencia, por lo que debe invalidarse el fallo dictando una sentencia de reemplazo, que acoja la demanda en todas sus partes, con costas.

Tercero: Que, a los efectos de resolver el recurso en esta parte, útil resulta revisar los hechos –inamovibles para esta Corte- que se dieron por establecidos en el fallo que se impugna, en cuanto a establecer el cumplimiento de los requisitos del artículo 4° del estatuto municipal, que permite la contratación a honorarios, conforme alegó la parte demandada, en primer lugar en el considerando noveno, que en lo pertinente señala:” *En el caso de marras, en rigor no se discute que la vinculación se ha extendido desde el 6 de enero de 2010 hasta el 30 de diciembre de 2022 en base a contrato de honorarios como se confirma con la prueba aportada por la demandante, a saber, documental N°3 (decretos alcaldicios) N°4 (boletas) además de la prueba documental de la demandada N°2 a 19 (contratos de honorarios y decretos alcaldicios)....”.*

Luego en el considerando 11° tal como asevera el propio recurrente, el tribunal asentó los hechos en cuanto a las funciones contratadas al actor, a saber: “El último contrato de honorarios y su respectivo decreto alcaldicio son del 25 de enero de 2022 (documento 18 de la demandada) e indican que la función es la siguiente:

“ASESORAR AL DEPARTAMENTO DE RRHH EN MATERIAS RELACIONADAS AL BIENESTAR DE LOS FUNCIONARIOS, ENTREGANDO PROPUESTAS DE MEJORA EN LA CALIDAD DE VIDA DE



LOS FUNCIONARIOS ASOCIADOS, ASÍ COMO TAMBIÉN UN INFORME MENSUAL QUE DÉ CUENTA DEL ESTADO DE AVANCE DE LOS CASOS ATENDIDOS POR LA SECCIÓN BIENESTAR Y LAS SOLUCIONES APLICABLES”.

Vemos que son dos funciones: la primera es asesorar al departamento de recursos humanos en materias relacionadas al bienestar, entregando propuestas de mejora en la calidad de vida de los funcionarios asociados, mientras que la segunda es informar mensualmente el estado de avance de los casos atendidos por la sección bienestar y las soluciones aplicables.

Los anteriores contratos de honorarios (18 de octubre y 25 de junio de 2021) y su respectivo decreto alcaldicio contienen una destinación similar:

Cometido N°20: Proponer, desarrollar herramientas a la sección de bienestar en la ejecución de procesos relacionados con el mejoramiento de las condiciones de vida del personal y sus cargas familiares; registro de información de licencias médicas de funcionarios asociados y gestión de beneficios para los mismos”.

Vemos que los anteriores contratos de honorarios también se refieren a labores en la “sección de bienestar” o el mejoramiento de condiciones del personal y sus cargas familiares. En ese sentido, constan los contratos de fecha 19 de enero de 2021 y 31 de diciembre de 2019 (documentales 14 a 17).

Retrocediendo en el tiempo, el DA N°440 (documental 13) indica que la función es:

“Prestar asesoría y orientación profesional en temas relacionados con las políticas y procedimientos orientados a la gestión integral de los recursos humanos”.

El Decreto alcaldicio 38 de 21 de febrero de 2018 (documento 13 de la demandada) da una función radicalmente diferente:

“Apoyo en la digitalización de las carpetas físicas que mantiene la información de cada uno de los funcionarios, en el Departamento de Recursos humanos”.

El Decreto alcaldicio 1296 (documental 9 de la demandada) de fecha 29 de diciembre de 2017, contiene una función disímil:

“Promover la inclusión social intersectorial de personas en situación de discapacidad residentes en la comuna de San Bernardo, mediante la elaboración y ejecución de programas con financiamiento intra y extra municipales. Así como también promover la agrupación de personas en situación de discapacidad y organizaciones, utilizando el modelo de redes por medio de la coordinación y vinculación con instituciones del área pública o privada”.



XLMXXJSFKPK

El Decreto Alcaldicio 231 de 22 de marzo de 2017 y contrato de la misma fecha (documento 8 de la demandada), el DA 915 de 31 de diciembre de 2016 y el contrato de igual data (documental 7), el DA 1301 de 31 de diciembre de 2015 y su contrato de honorarios (documento 6), el DA N° 208 y contrato a honorarios de 23 de febrero de 2015 (documental 5), el DA N° 1380 y contrato de honorarios de 31 de diciembre de 2014 (documental 4) y el DA N° 14950 y contrato a honorarios de 31 de diciembre de 2013 (documental 2), señalan:

“Apoyo administrativo de las derivaciones por ayudas a los usuarios discapacitados, además de promover la agrupación de discapacitados en organizaciones y así poder diseñar políticas orientadas al mejoramiento de la atención, orientación y otorgamiento de beneficios”.

En síntesis, el demandante pasó de funciones atingentes a apoyo administrativo de personas en situación de discapacidad, a trabajar en la sección de bienestar”.

Posteriormente en el considerando 12° continúa analizando las hipótesis de contratación estatutaria referidas, que en lo pertinente señalan lo siguiente:....”Sin embargo, podemos concluir de la prueba rendida que sí hay una “repetición de actos iguales o semejantes” consistente en la sucesiva contratación del actor, sin embargo se ha tratado de contratación para fines diversos, incluyendo una contratación para una actividad administrativa como la digitalización de las carpetas de los funcionarios. Esa falta de continuidad permite concluir que no es una labor habitual, en el entendido que no se ha generado un modo de proceder en base a la repetición de actos iguales o semejantes...”.

Asimismo, en la motivación 14°, en lo pertinente, establece lo siguiente: “Si observamos los textos de los decretos alcaldicios y sus respectivos contratos de honorarios acompañados como prueba documental de la demandada apreciamos que la definición de las tareas está asociada a actividades muy determinadas y definidas, con explicaciones concretas sobre cuál es la actividad que le corresponde ejecutar. Ya nos hemos referido latamente a dichas funciones y todas son compatibles con la definición de un cometido específico, cuya precisión de redacción alcanza los estándares de un trabajo determinado, al referirse siempre puntualmente a una determinada acción.

Las formulaciones contenidas en cada Decreto Alcaldicio y en cada contrato de honorarios describen un encargo que es compatible con la definición de un “cometido específico...”.

Se agrega, en el considerando 15°, lo siguiente: “Las declaraciones testimoniales confirman lo concluido, pues ambos testigos describieron las



funciones del actor en recursos humanos, bienestar u oficina de discapacidad, señalando incluso Cristina Bravo que el demandante participaba en el desarrollo de planes que provenían de FONADIS, que son justamente programas de origen ajeno a los municipios.”

Cuarto: Que a lo antes apuntado hay que añadir lo establecido en el considerando 16°: “Conforme a lo expuesto y pruebas reseñadas y analizadas, estamos ante una contratación conforme al artículo 4 de la ley 18.883. Las actividades del actor en la pandemia no impiden concluir lo resuelto, atendida la excepcionalidad histórica de aquel periodo en el que todas las actividades humanas se vieron trastocadas y afectadas, provocando una alteración generalizada de las funciones de prácticamente todos los trabajadores; de este modo, no impide que concluyamos en el sentido que el demandante fue contratado conforme a derecho al amparo del artículo 4 de la ley 18.883”.

Quinto: Que, por último, debe destacarse lo asentado en el considerando 18°: “La demanda será rechazada porque el municipio contrató correctamente al demandante conforme al artículo 4 de la ley 18.883, lo que excluye la aplicación del Código del Trabajo...”.

Sexto: Que, entonces, dados los hechos de la causa antes reseñados, el fallo razona, sobre la calificación de los mismos, en el sentido de que en la especie se trata de servicios prestados al municipio, de carácter transitorios, de duración acotada, calificados como cometidos específicos, en los términos previstos en el artículo 4 de la Ley N°18.883.

Séptimo: Que, de lo antes expuesto, y enfrentados el presente arbitrio y el fallo impugnado, cabe hacer notar desde ya el defecto que presenta el recurso en su planteamiento, que impide sea acogido en esta parte, cual es que la calificación que postula supone el asentamiento de hechos distintos a los establecidos en la causa. En efecto, al contrario de lo que postula el recurrente, no se encuentran acreditados los hechos que permitirían la calificación de los servicios prestados como relación laboral en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, y así lo señala el fallo en los motivos 16° y 17°, como antes se señaló.

Cabe recordar que la calificación jurídica es aquella operación lógica consistente en verificar que la situación de hecho establecida corresponda al supuesto legal, ejercicio que precede a la aplicación de la norma, pero que está relacionada.

De lo anterior se sigue que, si los hechos que postula el recurrente no fueron establecidos en el fallo, mal puede existir error en la calificación jurídica como pretende. La causal que ha sido invocada supone la



XLMXXJSFKPK

aceptación de los hechos fijados, los que en la especie son contrarios a los pretendidos.

Conforme a lo antes expresado, este capítulo de nulidad debe ser desestimado, al no haberse comprobado su fundamento.

Octavo: Que, en segundo lugar, en forma subsidiaria, por el recurso se invoca la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, el haberse dictado el fallo con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del mismo, denunciándose la vulneración de los artículos 4° de la Ley 18.883, 7° y 8° del Código del Trabajo y 1° y 15 de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Noveno: Que, fundando este capítulo de nulidad, en síntesis, el recurrente vuelve a postular que la prestación de los servicios para el ente edilicio demandado, lo fue bajo un vínculo de subordinación y dependencia, propios del contrato de trabajo, conforme a los hechos acreditados, y aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, se ha desempeñado en las condiciones previstas en el código laboral, en aplicación del principio de primacía de la realidad, por lo que el sentenciador ha hecho en primer lugar una falsa aplicación del artículo 4° de la Ley 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, al calificar los hechos como una prestación a honorarios.

Luego, refiere que se han infringido los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo, al no darle el sentenciador debida aplicación a dichas normas, correspondiendo como primera cosa, determinar que las partes estaban vinculadas con un contrato de trabajo y no a una vinculación a honorarios, en aplicación del principio de primacía ya referido, debiendo haber aplicado la presunción de vínculo laboral establecida en la segunda de las normas antes señaladas.

Asimismo, ha señalado, que se infringieron los artículos 1° y 15 de la normativa orgánica de municipalidades, por estar el servicio de bienestar dentro de las áreas que corresponden a los municipios.

Décimo: Que, del análisis del libelo recursivo es posible advertir que los reproches que hace el recurrente por esta capítulo, colisionan nuevamente con la situación fáctica establecida por el fallo, antes apuntada – y que dice relación con la operación precedente a la aplicación de la ley- de lo que se desprende que, dados los hechos asentados, inamovibles para esta judicatura, la sentenciadora no cometió infracción de ley al subsumirlos en el artículo 4 de la Ley 18.883, como se ha señalado en el fundamento séptimo precedente; siendo así, tampoco infringe los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo porque no era posible aplicarlos a la situación fáctica establecida. Finalmente, tampoco infringe las normas orgánicas referidas,



por no ser tampoco materia de la discusión de autos ni guardar relación con lo resuelto.

En consecuencia, el fallo no incurre en infracción alguna de ley; por el contrario, dados los hechos asentados, ha dado correcta aplicación a las normas que correspondía.

De esta forma, este capítulo de nulidad también debe ser desestimado, al no haberse comprobado su fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto por los artículos 474, 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante, en contra de la sentencia de siete de julio de dos mil veintitrés, pronunciada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, la que no es nula.

Redacción del ministro suplente Leonardo Varas Herrera.

Regístrese, notifíquese y devuélvase por interconexión.

N°479-2023 Laboral.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señora Adriana Sottovia Giménez y señor Leonardo Varas Herrera y Fiscal Judicial señor Jaime Salas Astráin. No firma la Ministra señora Sottovía y el Ministro (s) señor Varas, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente la primera de los mencionados y por haber cesado sus funciones en esta Corte, el segundo de ellos.



Proveído por el Señor Presidente de la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

En San Miguel, a trece de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>